

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00490-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra GABRIEL GIRALDO QUICENO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial GASES DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de GABRIEL GIRALDO QUICENO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1678 del 27 de julio de 2022.

Revisado el expediente, se tiene que, el demandado se notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de treinta y un mil pesos M/cte. (\$31.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GABRIEL GIRALDO QUICENO a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

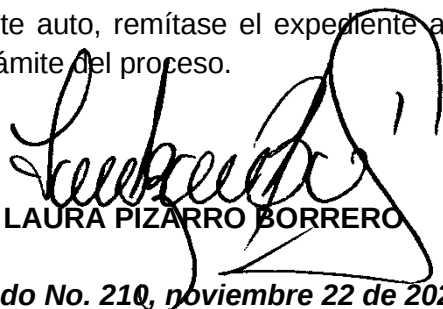
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de treinta y un mil pesos M/cte. (\$31.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 47.000
Costas	\$ 60.000
Total, Costas	\$ 107.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00490-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2711
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00490-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra GABRIEL GIRALDO QUICENO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial GASES DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de GABRIEL GIRALDO QUICENO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1548 del 22 de julio de 2021.

Revisado el expediente, se tiene que, el demandado se notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuarenta y siete mil pesos M/cte. (\$47.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GABRIEL GIRALDO QUICENO a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

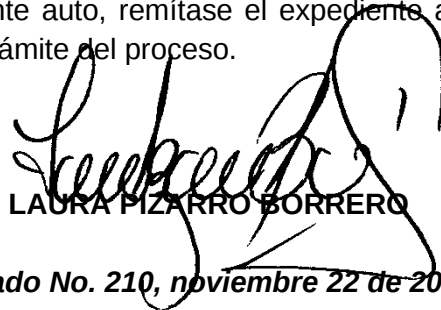
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuarenta y siete mil pesos M/cte. (\$47.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 31.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 31.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00490-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se cometió un yerro en el nombramiento del curador ad-litem. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO MOLINA SOLARTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00101-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir el auto No. 2280 del 5 de octubre de 2022, toda vez que, se nombró a la curadora ad-litem en representación del causante, siendo lo correcto de los herederos indeterminados de Medardo Molina Solarte, por lo que se realizará la aclaración pertinente tanto en del auto como del acta de notificación de la auxiliar.

De otro lado, se tiene que surtido el emplazamiento de los sujetos pasivos, nadie compareció al proceso dentro del término de rigor, es por ello que se hace necesario nombrar al administrador provisional de los bienes de la herencia del señor Medardo Molina y que por economía procesal se designará a la curadora ad-litem Elizabeth Ossa David.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 2280 del 5 de octubre de 2022, que que realizó el nombramiento de la curadora ad-litem, el cual queda así:

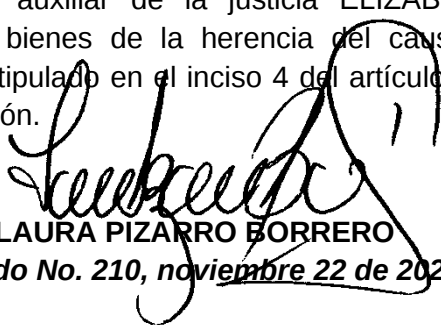
1. *DESIGNAR como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MEDARDO MOLINA SOLARTE, a la abogada ELIZABETH OSSA DAVID identificada con la CC. No. 31890625 y T.P. No. 58923, quien puede ser notificada por correo electrónico ossajuridico@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art.48 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: CORREGIR el acta de notificación personal llevada a cabo el 18 de octubre de 2022, el cual queda así:

“PERSONA NOTIFICADA: DRA. ELIZABETH OSSA DAVID EN CALIDAD DE CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MEDARDO MOLINA SOLARTE.”

TERCERO: DESIGNAR a la auxiliar de la justicia ELIZABETH OSSA DAVID como administradora provisional de bienes de la herencia del causante MEDARDO MOLINA SOLARTE, en atención a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 87 del C.G. del P. Líbrese oficio comunicando la designación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2713

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

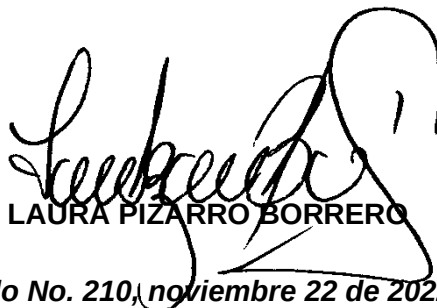
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00357-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al expediente, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el emplazamiento de LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No. 1181 del 2 de junio del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2709
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00422-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1557 del 13 de julio y auto complementario No. 1782 del 8 de agosto, ambas providencias del 2022.

El demandado JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 19 de septiembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos (\$ 1.755.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

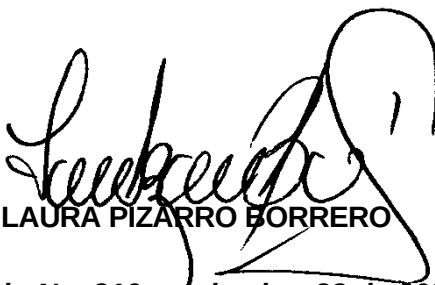
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos (\$ 1.755.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.755.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.755.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

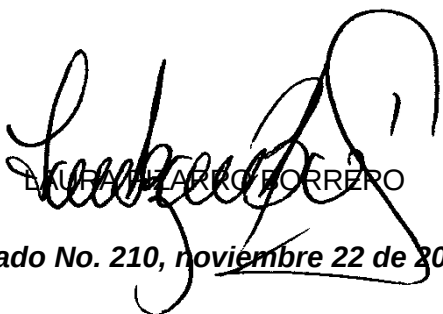
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00422-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


MARIANA PARRA BORRERO
Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las demandadas confirieron poder al profesional del derecho para que las representaran en el presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2701
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN ELENA NIETO POLOCHE
DEMANDADO: BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO
CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00424-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CARMEN ELENA NIETO POLOCHE contra BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO Y CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el CARMEN ELENA NIETO POLOCHE presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO Y CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda y su escrito de subsanación (folio 01 y 04); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.1563, del 13 de julio del 2022.

La notificación de las demandadas BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO Y CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA, se surtió mediante notificación personal que se llevó a cabo a través del profesional del derecho FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ el cual designaron para que representaran sus intereses en el caso en estudio, la diligencia se practicó el 24 de octubre hogaño, a través del correo electrónico asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com, en virtud, del poder remitido por el togado a través de esa dirección electrónica, dentro del término concedido las deudoras no procedieron con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formularon excepciones, por lo que, se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos cuarenta y cinco setecientos cincuenta y siete con ocho centavos M/cte. (\$2.345.757,8).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO Y CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA, a favor de la CARMEN ELENA NIETO POLOCHE

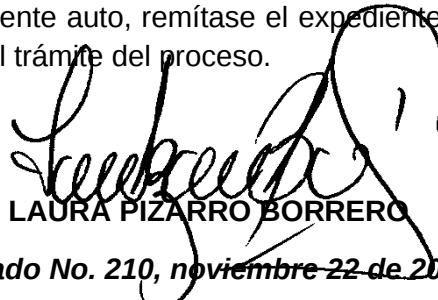
SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos cuarenta y cinco setecientos cincuenta y siete con ocho centavos M/cte. (\$2.345.757,8).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.
NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	(\$2.345.757,8)
Costas	(\$16.000,00)
Total, Costas	(\$2.361.757,8)

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN ELENA NIETO POLOCHE
DEMANDADO: BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO
CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00424-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00493-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario se observa que, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de los demandados Agencia de Aduanas Siglo 21 S.A.S. y Zulema Patricia Roa Alvarado contra el auto que decretó las medidas de embargo.

Argumenta el recurrente que, el mandamiento de pago está siendo objeto de recurso de reposición y por tanto, no se encuentra en firme, pues el aludido recurso ataca los requisitos del titulo valor base de la ejecución, que de prosperar, causaría un grande perjuicio a sus poderdantes afectando el buen desarrollo de su objeto social, en esa medida, el recurso contra la orden de apremio repercute en las cautelas decretadas.

Al descorrer el traslado, la apoderada de la parte actora indicó que no le asiste razón al recurrente, pues el titulo valor allegado para el cobro es autónomo y contiene una obligación clara, expresa y exigible, al paso que la carga probatoria de demostrar que, el valor cobrado no es el adeudado, es exclusiva de los deudores, quedando sin sustento jurídico sus alegaciones.

Al respecto, a fin de abordar el problema jurídico, se debe recordar que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentra reguladas en el Código General del Proceso en su artículo 599 que al tenor literal dice: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”*

Véase que, del artículo citado, no se desprende que, la condición para el embargo dentro de los procesos ejecutivos dependa de la validez del título aportado para su ejecución, máxime cuando el Juzgado realiza una revisión previa de los requisitos tanto formales como sustanciales del título y determina la viabilidad de librar la orden de apremio y consecuentemente decretar las medidas cautelares pedidas por el demandante.

Ahora, tal como se expuso en el auto que resuelve las excepciones previas interpuestas como recurso de reposición, el titulo valor adjunto cumple con los requisitos aludidos, por lo que se dispuso librar la orden de pago y decretar las medidas de embargo, no obstante, ello no significa que le asista razón plena a la parte actora en la obligación reclamada, pues es precisamente el trámite del litigio que hoy nos ocupa para determinar la existencia de la obligación, mediante el ejercicio del derecho a la defensa del sujeto pasivo, oportunidad que se presenta con la contestación de la demanda.

Aunado a ello, para que se produzca el levantamiento o impedir las medidas de embargo decretadas en contra del sujeto pasivo, existe un trámite procesal idóneo, que no es propiamente el recurso contra el auto aquí atacado, al respecto, el inciso primero del artículo 602 del CGP expone que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”* Ciertamente la eventual prosperidad del recurso en contra del mandamiento de pago hubiese tenido incidencia en las medidas cautelares decretadas, pero no siendo ese el presupuesto en este caso, no existe razón fáctica o jurídica que conlleve a su cancelación.

Entonces, como quiera que no existe fundamento válido para revocar el auto atacado y que el sujeto pasivo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo que antecede, esto es, prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%, no hay razón legal para levantar las medidas decretadas dentro del plenario.

Finalmente, en virtud de la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a términos de la norma 321 numeral 8 del Código General del Proceso que otorga el beneficio de la impugnación a esta clase de providencia, en concordancia con los artículos 322 y 323 del in fine en cuanto al efecto en que ha de concederse, el Juzgado:
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1675 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el ad quem (Juzgado Civil Circuito – Reparto, de esta Ciudad), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia No. 1675 del 29 de julio de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al superior una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, pasen las diligencias a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00522-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO FINANDINA S.A., en contra de CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO FINANDINA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1898 del 26 de agosto de 2022.

La demandada CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 19 de octubre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 1.928.440) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN, a favor de BANCO FINANADINA S.A.S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 1.928.440) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.928.440
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.928.440

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

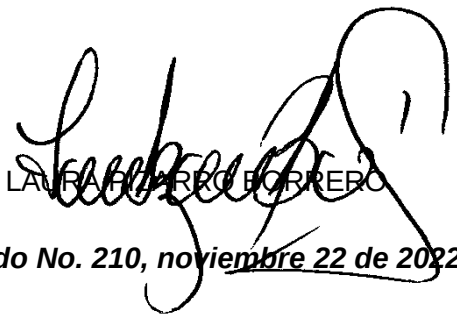
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00522-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA BORRERO
Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN -COOPBERLIN
DEMANDADO: CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-0064700

La parte ejecutante allegó las constancias de notificación al polo pasivo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que sería pertinente dar aplicación a lo disciplinado en el precepto 440 ibídem; No obstante, se advierte que no reposa en el plenario las resultados de la medida de embargo decretada, pese haberse diligenciado el oficio por el interesado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al CONSORCIO FOPEP, para que informe el resultado de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio 1315 del 20 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su oportunidad procesal, las constancias de notificación realizada al polo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 210, noviembre 22 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO
JONATHAN CAMPO CANDAMIL
RADICACIÓN: 7600140030112022-0067700

En escrito que antecede el demandante reitera la solicitud de acuerdo de pago; no obstante, dicha petición se resolvió mediante auto No. 2574 del 2 de noviembre del año en curso, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2023, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto General del Proceso.

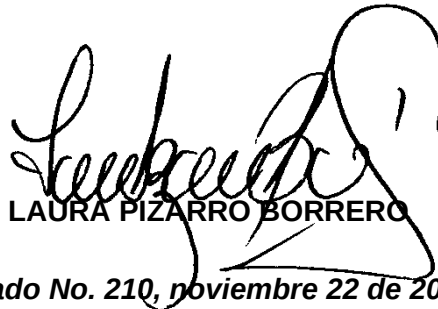
De otro lado, observa el despacho que quedó pendiente dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 210, noviembre 22 de 2022